UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 2136 -2026-UNSCH-CU

Ayacucho, 22 SEP. 2026

VISTOS:

El Proveído N° 1743-2026-R del Rectorado, la Opinión Legal N° 225-2026-OAJ-UNSCH de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Memorando N° 109-2026-UNSCH-DIGA/URRHH de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración sobre nulidad de oficio de la Resolución Rectoral N° 292-2026-UNSCH-R; y

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Rectoral N° 292-2026-UNSCH-R, de fecha 24 de abril de 2026, se concedió la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares al Mtro. Jaime Villar Rodríguez, Profesor Auxiliar a Tiempo Completo, adscrito al Departamento Académico de Agronomía y Zootecnia de la Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, a partir del 13 de marzo del 2026 al 31 de julio de 2026;

Que, mediante sentencia de fecha 28 de diciembre de 2018, el Juzgado Penal Unipersonal de Andahuaylas declaró a Jaime Villar Rodríguez autor del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso por apropiación para sí, previsto en el primer párrafo del artículo 387° del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Distrital de Huancarama - Provincia de Andahuaylas, impuso cuatro (04) años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida por el término de tres años e impuso la co penalidad de inhabilitación en cuanto al delito de Peculado Doloso bajo los alcances de lo previsto en el artículo 36° incisos 1 y 2 respecto del acusado encontrado responsable y por el mismo plazo de la pena privativa de libertad impuesta en cada caso. Mediante sentencia de vista de fecha 12 de abril de 2021, la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac confirmó dicha sentencia;

Que, en armonía con el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, en armonía al inciso 1 del artículo 36° del Código Penal, la inhabilitación produce, según disponga la sentencia privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;

Que, el numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Legislativo 1295, Decreto Legislativo que modifica el Artículo 242 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la Administración Pública, establece que las personas con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada, por alguno de los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401del Código Penal, no pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad. La inscripción de la condena en el Registro de Sanciones para servidores civiles es obligatoria. En caso se encuentren bajo alguna modalidad de vinculación con el Estado, éste debe ser resuelta;

Que, con Opinión Legal N° 225-2025-OAJ-UNSCH, de fecha 21 de julio de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica ha recomendado que se dé inicio al procedimiento de la nulidad de oficio, con la finalidad de dejar sin efecto la Resolución Rectoral N° 292-2026-UNSCH-R, que otorgó licencia sin goce de haber al Mtro. Jaime Villar Rodríguez al haberse verificado que el servidor se encuentra comprendido en la pena de inhabilitación prevista en el inciso 1 del artículo 36 del Código Penal y el numeral 2.2. del art. 2 del Decreto Legislativo 1295 - Impedimento Permanente para prestar servicios en el estado y registrado en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles;

Que, el artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006- 2026-JUS, establece lo siguiente:

Artículo 202.- Nulidad de oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 2136 -2026-UNSCH-CU

202.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

202.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, el artículo 59°, numeral 59.14 de la Ley Universitaria N° 30220, el artículo 261°, numeral 22 del Estatuto de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga y estando a lo acordado por el Consejo Universitario, en sesión de fecha 16 de setiembre de 2026;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley;

RESUELVE:

Artículo 1°.- INICIAR el procedimiento administrativo de nulidad de oficio de la Resolución Rectoral N° 292-2026-UNSCH-R, de fecha 24 de abril de 2026, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- OTORGAR al Mtro. JAIME VILLAR RODRÍGUEZ un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

Artículo 3º.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Dr. EMILIO GERMÁN RAMÍREZ ROCA
Rector

Abog. FÉLIX EMILIO SALAZAR MARIÑO
Secretario General

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 2136 -2026-UNSCH-CU

Distribución:

Rectorado
Órgano de Control Institucional
Dirección General de Administración
Oficina de Planeamiento y Presupuesto
Oficina de Asesoría Jurídica
Oficina de Comunicación e Imagen Institucional
Oficina de Tecnologías de la Información (Portal de Transparencia)
Unidad de Presupuesto
Unidad de Tesorería
Unidad de Contabilidad
Unidad de Abastecimiento
Unidad de Recursos Humanos
Interesado
Archivo

FESM/wvgs